

AUTO N. 07272

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de abril de 2014 al establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO** con matrícula 02352757, ubicado en la Calle 63 Sur No. 72 – 50 del barrio Ismael Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, con la matrícula mercantil No. 02352757 de propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas. Emitiendo como consecuencia el **Concepto Técnico No 07052 del 14 de agosto de 2014**.

Que, resultado de lo anterior, mediante radicado No. 2022EE279828 del 20 de octubre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508, propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO** con matrícula 02352757, para que efectuara el cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2014EE173234 del 20 de octubre de 2014 y en atención al radicado 2016ER50326 del 30 de marzo de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica el 06 de abril de 2016, al establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO** con matrícula 02352757, de propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00338 del 26 de enero de 2017**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizó nuevamente visita técnica el día 18 de abril de 2017, al establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO** con matrícula 02352757, de propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2018EE231465 del 02 de octubre de 2018 y en atención al radicado 2014ER197826 del 28 de noviembre de 2014. Emitiendo en consecuencia el **Concepto Técnico No. 01278 del 07 de febrero de 2018**.

Que, como resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2018EE231465 del 02 de octubre de 2018, se requirió nuevamente a la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508, propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO**, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas. El cual cuenta con recibido del 05 de octubre de 2018.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2019, al establecimiento **ASADERO TOLILLANO** con matrícula 2352757, de propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.870.508, ubicada en la Calle 63 No. 72 - 50 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención a los radicados 2018ER268465 del 16 de noviembre de 2018 y 2019ER39855 del 18 de febrero de 2019, mediante los cuales el presunto infractor da respuesta al requerimiento 2018EE231465 del 02 de octubre de 2018. Emitiendo como consecuencia el **Concepto Técnico No. 15596 del 11 de diciembre de 2019**.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de esta Dirección de Control Ambiental, requirió mediante radicado 2019EE289617 del 11 de diciembre de 2019, a la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 propietaria

del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO** con matrícula 02352757, el cumplimiento de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 15596 del 11 de diciembre de 2019**, recibido según constancia el 18 de diciembre de 2019.

Que teniendo en cuenta los **Conceptos Técnicos Nos. 07052 del 26 febrero del 2021, 00338 del 26 de enero de 2017, 01278 del 07 de febrero de 2018 y 15596 del 11 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 00555 del 26 de febrero de 2021**, a la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO**, con matrícula mercantil No. 02352757, ubicado en la Calle 63 No. 72 – 50 Sur del barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la señora ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO**, ubicado en la calle 63 sur no. 72 – 50 del barrio Ismael Perdomo de la Localidad de ciudad Bolívar, con matrícula mercantil No. 02352757, medida preventiva de Amonestación Escrita, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de asadero no se implementaron dispositivos de control en la parrilla de asado de carnes y además no se garantizó el confinamiento de la misma, de tal manera que la puerta de la parrilla de asado de carnes permanezca cerrada cuando no se esté manipulando la carne, lo que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de horneado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, permitiendo que las emisiones de olores y gases generadas trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico No. 15596 del 11 de diciembre de 2019**, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO**, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 15596 del 11 de diciembre de 2019**, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de horneado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- Instalar dispositivos de control en horno asador, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de horneado.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

• Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.(...)"

Que, mediante radicado 2021EE83627 del 05 de mayo de 2021, se envió comunicación de la referida Resolución, mediante la oficina de correo 472 con Guía No. RA313904935CO y fecha de recibido del 12 de mayo de 2021, a la la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLLILLANO**.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508, propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLLILLANO** con matrícula mercantil No. 02352757, ubicado en la Calle 63 No. 72 – 50 Sur del barrio Perdomo de la Localidad de ciudad Bolívar de Bogotá D.C., mediante radicado 2021ER200439 del 10 de septiembre de 2021, informó las adecuaciones realizadas en virtud a los requerimientos efectuados mediante el Artículo tercero de la **Resolución 00555 del 26 de febrero de 2021**.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 21 de abril de 2022 al establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLLILLANO** con matrícula mercantil No. 02352757, ubicado en la Calle 63 sur No. 72 – 50 Sur del barrio Perdomo de la Localidad de ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508, a fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2019EE289617 del 11 de diciembre de 2019 y atender el radicado 2021ER200439 del 20 de septiembre de 2021.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09838 del 21 de agosto de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 21 de abril de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09838 del 21 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 00555 del 26/02/2021 (2021EE37696 del 26/02/2021) al establecimiento ASADERO TOLLILLANO propiedad de la señora ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 63 No. 72 - 50 Sur del barrio Perdomo Alto, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2021ER200439 del 10/09/2021, la representante legal del establecimiento remite un informe detallado de las adecuaciones realizadas para dar cumplimiento a las acciones requeridas en el concepto técnico No. 15596 del 11/12/2019.

A través del Memorando 2021IE159064 del 02/08/2021, la Dirección de Control Ambiental informa que se profirió la Resolución 00555 del 26 de febrero del 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones” y la información de las acciones adelantadas en cumplimiento del citado acto administrativo, debe ser remitida con destino al expediente No. SDA-08-2018-221.

(...)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento cuenta con la Resolución 00555 del 26/02/2021, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” la cual señala:

Resolución 00555 del 26/02/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
ARTICULO SEGUNDO		
Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de horneado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento adecuó el horno con urna de vidrio	
<p>Instalar dispositivos de control en horno asador, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de horneado.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y</p>	El establecimiento no implementó dispositivos de control en el horno de asado.	El establecimiento no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución 00555 del 26/02/2021 por lo que se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.
Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases		
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección	Mediante radicado 2021ER200439 del 20/09/2021 el establecimiento remite informe de las adecuaciones realizadas con soporte de registro fotográfico	

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

De igual manera, en las instalaciones se realiza el proceso de asado de carnes, el cual es susceptible de generar olores, y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE CARNES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el	El área de trabajo se encuentra confinada
proceso	
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Posee sistema de extracción
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No posee y requiere su instalación
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

Página 8 c
126PM04-PR07-M-A8

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de asado de carnes ya que aunque se realiza en un área confinada y cuenta con un ducto que permite dar un manejo adecuado de las emisiones, no cuenta con dispositivos de control para la emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **ASADERO TOLILLANO** propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **ASADERO TOLILLANO** propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de asado de carnes ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **ASADERO TOLILLANO** propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos y asado de carnes cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **ASADERO TOLILLANO** propiedad de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución 00555 del 26/02/2021 "Por la

cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” por lo que se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

*12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA** en calidad propietaria del establecimiento **ASADERO TOLLILANO**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

12.5.1. Instalar dispositivos de control en el horno asador, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carnes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

*12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.
(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09838 del 21 de agosto de 2022**, y el requerimiento bajo la **Resolución 00555 del 26 de febrero de 2021**; este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

“(...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09838 del 21 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLILLANO (hoy según RUES ASADERO TOLILLANO)**, con matrícula mercantil No. 02352757, ubicado en la Calle 63 No. 72 – 50 Sur del barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, por presuntamente no presentar observancia al artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por no instalar dispositivos de control

en el horno asador, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carnes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLLANO (hoy según RUES ASADERO TOLLANO)**, con matrícula mercantil No. 02352757, ubicado en la Calle 63 No. 72 – 50 Sur del barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLLILANO (hoy según RUES ASADERO TOLLILANO)**, con matrícula mercantil No. 02352757, ubicado en la Calle 63 No. 72 – 50 Sur del barrio Ismael Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ROSS MERY GUTIÉRREZ DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.870.508 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO EL PARIENTE TOLLILANO (hoy según RUES ASADERO TOLLILANO)**, con matrícula mercantil No. 02352757, en la Calle 63 No. 72 – 50 Sur del barrio Perdomo Alto de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-221**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad

con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-221

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/09/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/09/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE